

13F 06 SEP 2024

EXPEDIENTE N° 8933

HORA: 10:19 FIRMA: AH

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE MB YUNGUYO.
Juez: FLORES SANCHEZ Juan Manuel FAU 20448628114 soft
Fecha: 26/08/2024 10:36:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO



PODER JUDICIAL
DEL PERU

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 23 de agosto de 2024

OFICIO N°242-2024-CSJP-MBJY-JM.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

EFRAIN RIVERA CONDORI

YUNGUYO.-

Asunto : CUMPLA SENTENCIA.

Referencia : Expediente N°0034-2017-0-2113-JM-CA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted., con la finalidad de Solicitarle cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N°37-2017 recaído en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en todos sus extremos, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto ofíciase.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;



DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00034-2017-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO REP POR SU DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS

JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DEMANDANTE : CONDORI CONDORI, ALBERTO

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, veintiséis de mayo
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 111/125, interpuesta por el recurrente **ALBERTO CONDORI CONDORI**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, en virtud del acto administrativo contenida en la resolución directoral n° 0922-2012-ugel-y, de fecha 31 de diciembre del 2012; que consigna al suscrito en el anexo n° 001-2012, numeral 130 primaria. Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesorio solicita: se disponga a la demandada, el reconocimiento de los devengados e intereses legales desde la vigencia del art. 48 de la ley n° 24029 y su modificatoria ley 25212, (mayo de 1990 hasta el mes de noviembre del 2012 fecha de vigencia del mismo). a) Fundamentos de hecho i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la ley N° 25212 dispuso que, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; y, el personal directivo y jerárquico, así como el personal Docente de la de la Administración de Educación, así como personal docente Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total. ii).- Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la

JUZGADO MIXTO
M. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
Secretario Judicial

Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo de remuneración total integra. **iii) b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 134/139; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO:**

i) Lo vertido por el actor en parte debe ser verdad; **ii)** Que mediante la ley profesorado ley 24029° se otorgaba el concepto por preparación de clases, y que mediante la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial vigente desde 26 de noviembre del 2012, en la decima sexta disposición complementaria deroga la Ley 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o Ley especial, por su parte el artículo 10 del D.S. N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al Art. 48 de la Ley 24029, lo que implica una modificatoria de la Ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto el referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por preparación de clases y evaluación al actor en tanto se desempeñaba como docente activo bajo el rubro bonesp. Ahora bien, se debe tener en cuenta lo señalado en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, por el cual se establece: "Que la comisión técnica realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la gestión de un crédito suplementario para el pago de la deuda social por preparación de clases cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas", por tanto, el acto administrativo materia de cumplimiento carecería de eficacia. **iii)** La emisión de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012, está sujeta a disponibilidad presupuestaria, al cual el actor tiene el deber de realizar las gestiones ante las instancias correspondientes para su cumplimiento. Tomando en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y lo resuelto por la Primera Sala Civil de la Provincia de Puno, en el presente caso existe controversia respecto del cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2012, puesto que no constituye *mandamus*, puesto que adolece de virtualidad y legalidad, ya que no se observa del acto administrativo materia de cumplimiento si el cálculo realizado la actora es correspondiente al 30 ó 35% de la su remuneración, así mismo, no señala el tiempo de inicio y final para realizar el cálculo, tampoco señala al momento de emitir el acto administrativo si la actor tiene la calidad de docente activo o cesante, por tanto, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, no podrá

M. E. VILCA CHAVEZ
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES COMEZ
Secretario Judicial

efectuarse ya que: no es un mandato cierto y claro está sujeto a controversia compleja y el derecho reclamado por la demandante es cuestionable. Se debe tener en cuenta lo señalado en la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, por el cual se establece: "que la comisión técnica realice las gestiones ante el ministerio de economía y finanzas para la gestión de un crédito suplementario para el pago de la deuda social por preparación de clases cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas", por tanto; el acto administrativo materia de cumplimiento carecería de eficacia. **vi)** Que lo vertido por la demandante son apreciaciones vertidas desde su punto de vista, la Administración Pública no está tratando de ser renuente a acatar el cumplimiento del acto administrativo; se debe tomar en cuenta, al artículo 70° de la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto a establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1 "para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA).

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 127/128, se admite a trámite la demanda de folios 111/125; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda dentro del plazo, por lo que mediante resolución número 02 de folios 140/141 se da por absuelto el traslado de la demanda; así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo*

juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedente de los poderes políticos".



El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestad administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los *actos administrativos*** los mismos que serán valorados en el proceso para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "***El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, de su remuneración total.***"

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y

MAESTRO
J. J. G. G.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

CESAR CESTEDES GOMEZ
Secretario Judicial

232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 11/12 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0528, de fecha 22 de junio de 1983, por la que se nombra interinamente como profesor de aula, para la EEP. N° 70277 de Molino Kapia - Chucuito.

ii) A folios 13 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0377, de fecha 08 de abril de 1986, por la que se permuta para la EEP. 70256 de Copani – Chucuito. Como profesor de aula.



iii) A folios 14 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 9591, de fecha 29 de setiembre de 2003, por la que se encarga como Director, para la EEP. N° 70256 de Copani, desde el 18 de agosto al 18 de setiembre del 2003.

iv) A folios 15 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0516, de fecha 20 de julio de 2012, por la que se encarga como Director, para la EEP. N° 70256 de Copani, desde el 30 de mayo al 31 de diciembre del 2012.

v) A folios 10 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de CONDORI CONDORI ALBERTO, con lo que acredita su labor en la docencia.

vi) A folios 16/109, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral), así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

vii) A folios 07/09, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integral, establecida por el artículo 48° de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que, el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de Ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego – Gobierno Regional Puno.

viii) A folios 04/06 corre la solicitud, por lo cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, y además de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, calculando el monto de los devengados.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 16/109, y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veintitrés con 52/100 nuevos soles (23.52) como Bonificación Especial.

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGL-Y

CEJAR CESPEDES COMF
Secretaría de Justicia

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (**integral**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.



DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, **sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido**, por no ser materia de este proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el veinticinco de noviembre del 2012**; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **ALBERTO CONDORI CONDORI**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: **a)** La Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde 21 de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el veinticinco de noviembre del 2012, (fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la, **b)** La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos:) desde el 18 de agosto al 18 de setiembre del 2003; y, desde el 30 de mayo al 25 de noviembre del 2012. Fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.**

PODER JUDICIAL
JUAN MIGUEL FLORES SANCHEZ
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
CESAR CESAR S. GOMEZ
Secretario Judicial



1° JUZGADO MIXTO - MBI de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00034-2017-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REP POR SU DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA.
DEMANDANTE : CONDORI CONDORI, ALBERTO.

RESOLUCIÓN N° 04.

Yunguyo, catorce de agosto
del año dos mil diecisiete.

DE OFICIO.- VISTOS: Las Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017
así como los actuados que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete que obra de folios ciento cuarenta y seis al ciento cincuenta y cuatro de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ciento cincuenta y cinco al ciento cincuenta y seis de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete que obra de folios ciento cuarenta y seis al ciento cincuenta y cuatro de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**


JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
Poder Judicial
Corte Suplenatoria


CESAR CESPEDES GOMEZ
Poder Judicial
Corte Suplenatoria



1° JUZGADO MIXTO - MBJ YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00034-2017-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REP POR SU DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : CONDORI CONDORI, ALBERTO

Resolución N° 08-2024

Yunguyo, cinco de julio
Del año dos mil veinticuatro.

ESTANDO: Al Oficio con cargo de registro 36-2024: Por recibido en la fecha el expediente remitido por la Oficina de Administración del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, en consecuencia hágase saber a las partes su remisión. A lo solicitado por Mauro Víctor Carpió Pino; **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017 recaído en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en todos sus extremos, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de imponerse las sanciones que este juzgado considere pertinente, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto **notifíquese.**

1° JUZGADO MIXTO - MBI YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00034-2017-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : YUCRA ZANTALLA JEFFREY LUIS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO REP POR SU DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : CONDORI CONDORI, ALBERTO

Resolución N° 09-2024

Yunguyo, veintitrés de agosto
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS.- El escrito con código de digitalización N° 44-2024, presentado por ALBERTO CONDORI CONDORI.

y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el presente expediente se advierte que presenta un error material subsanable en la resolución número ocho de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, en el extremo de precisar la persona quien solicita el requerimiento de cumplimiento habiéndose consignado el nombre MARURO VICTOR CARPIO PINO, debiendo ser lo correcto "ALBERTO CONDORI CONDORI", situación que debe ser corregida.

SEGUNDO.- Que, el segundo párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil que establece que: *"Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución"*

TERCERO.- Que, en vista de ser un error material subsanable y en aplicación del artículo citado en el considerando que antecede, se debe corregir el extremo mencionado en el primer punto.

Por lo que estando a los considerandos que anteceden;

SE RESUELVE:

CORREGIR la resolución número ocho de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, **ello en adelante deberá ser(...)** **ESTANDO: Al Oficio** con cargo de registro 36-2024: Por recibido en la fecha el expediente remitido por la Oficina de Administración del Módulo Básico



de Justicia de Yunguyo, en consecuencia hágase saber a las partes su remisión. A lo solicitado por **ALBERTO CONDORI CONDORI**; **REQUIERASE:** al Director de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto mediante Sentencia Contencioso Administrativo N° 37-2017 recaído en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en todos sus extremos, **bajo apercibimiento en caso de incumplimiento** de remitir copias certificadas al Ministerio Publico para que actúe conforme a sus atribuciones y sean denunciados por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, atendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal administrativo conforme lo dispone el artículo 4° d e la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, **debiendo** informar documentadamente al Juzgado sobre las acciones realizadas, bajo los apercibimientos señalados en la presente resolución, para tal efecto ofíciase.(...); Dejando subsistente los demás extremos de la citada resolución.

